



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia, Decreto 1075 de 2015 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 11 de febrero de 2019, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental interpuesta por la ciudadana YAQUELINE RODRÍGUEZ ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 52.449.376, la cual fue radicada bajo el código

Página - 1 - de 15

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	<b>AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021</b> (Agosto 30)
	<p><i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá”</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

D-19-02-11-03, y a través de la cual pone en conocimiento a la autoridad ambiental los siguientes hechos:

*“En el municipio de Puerto Rico enseguida de mi casa tienen unas cocheras que generan malos olores y contaminación al aire. Requerimos de ustedes como autoridad ambiental realicen una visita a este lugar donde funciona la cochera para finiquitar este problema de contaminación”*

Que en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA designó a la profesional Angy Alejandra Palma para que realizara visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de la denuncia, con el fin de emitir concepto técnico que identifique a los presuntos infractores y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo anterior, el día 19 de febrero de 2019, la profesional designada, realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, y en razón de lo anterior emitió el concepto técnico No. 0032 de fecha 20 de febrero de 2019, en el cual se precisa que:

“(…)

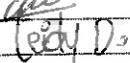
## 2. SITUACIÓN ENCONTRADA

*De acuerdo con la visita autorizada por la Dirección de Corpoamazonia Territorial Caquetá, realizada el día miércoles 19 de febrero de 2019, la cual fue atendida por la señora YAQUELINE RODRÍGUEZ ANDRADE la denunciante y el señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO propietario de la vivienda donde opera la producción porcícola.*

### 2.2 DESCRIPCIÓN DE LA LOCALIZACIÓN:

*La vivienda donde se opera la producción porcícola se encuentra ubicada en el barrio Puerto Limón del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá. Sus coordenadas geográficas son las siguientes: N 1°54'10.5" W 75°09'08,5" (figura 1).*

Página - 2 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Figura 1. Ubicación de la denuncia.



Fuente: Google Earth

### 2.3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

La visita fue atendida por el señor José Ángel Jaramillo Molano a quien se le dio a conocer sobre la denuncia interpuesta por la comunidad del área de influencia directa de las actividades que él está realizando, presentada ante esta corporación por afectación ambiental debido a los malos olores que está generando la producción porcícola.

Durante la visita se observaron aproximadamente 120 cerdos, criados o distribuidos en un área de celdas o divisiones fabricados en concreto (piso y paredes) y techo en zinc.

De acuerdo a lo evidenciado y expuesto en la visita, el suministro de agua se hace por medio del acueducto, la cual sufre las necesidades básicas de las personas que habitan en la vivienda anteriormente mencionada y el lavado de las cocheras, donde la empresa de Servicios Públicos del municipio de Puerto Rico es la encargada de recaudar por dicho servicio.

### 2.4 SISTEMA PARA EL TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS:

Los vertimientos producto del lavado de las cocheras son dirigidos directamente sin ningún tipo de tratamiento hacia el río Guayas por medio de tubería PVC de aproximadamente 5 metros de longitud. El río Guayas se encuentra por la parte de atrás de la vivienda, aproximadamente a unos 5 metros de distancia como se evidencia en la figura 1.

Página - 3 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



### AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De acuerdo a lo anterior se puede asumir que, debido al manejo inadecuado de los vertimientos, en este predio se propician condiciones para el desarrollo de organismos vectores que pueden ser transmisores de epidemias, así como la proliferación de olores desagradables que pueden afectar a la población del sector, así mismo genera impacto sobre el Rio Guayas por no contar con algún tipo de tratamiento.

### 2.5 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como pruebas se tomaron las fotografías que se registran a continuación en las imágenes 1, 2 y 3.



Imagen 1. Vertimiento directo al rio Guayas

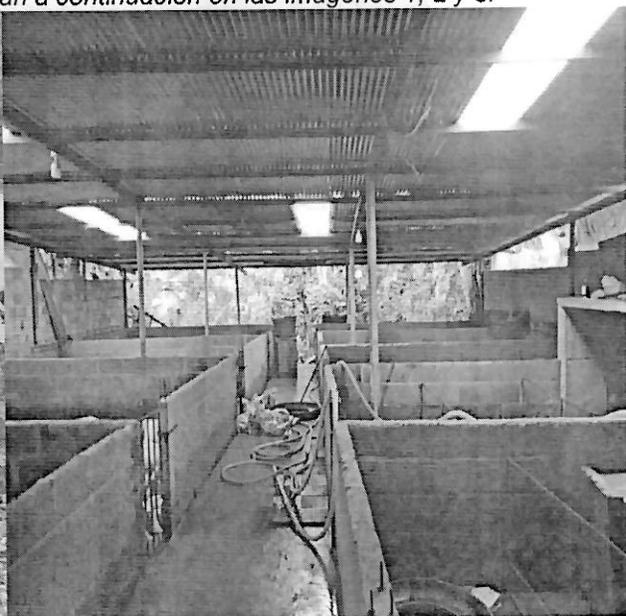


Imagen 2. Cocheras

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

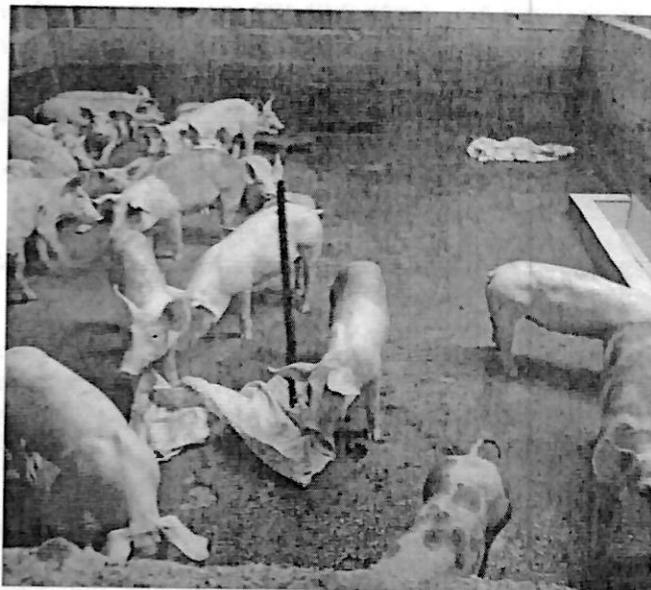


Imagen 3. Cocheras

### 2.4 EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

#### Problemática originada por la materia orgánica

En el medio acuático, el oxígeno es un elemento escaso. En su balance intervienen la fotosíntesis, la aireación, la respiración de los organismos y los procesos de oxidación. Si alteramos este equilibrio, introduciendo compuestos que necesitan oxígeno para su descomposición, provocamos una demanda de oxígeno superior a los niveles existentes y se origina una deficiencia de oxígeno disuelto en el agua que origina una serie de efectos no deseados.

El vertido de los residuos generados en una actividad porcina puede afectar a las masas de agua tanto superficiales como subterráneas, con incidencias distintas según el componente de las excretas que se considere.

**Aguas superficiales:** La materia orgánica (M.O.) de los residuos de porcinos (como excretas) incorporada a los suelos es fácilmente retenida por éstos, pero por colmatación o por otros accidentes, entre ellos el vertido directo, la materia orgánica llega a las masas de agua superficiales. Los microorganismos que se encuentran en este medio deben asimilar esta materia orgánica incrementando su biomasa. Este hecho puede alterar el equilibrio de las masas de agua provocando su "eutrofización", es decir, un desarrollo de la actividad de las plantas acuáticas e incremento de la biomasa, que conlleva una disminución del oxígeno disuelto en el agua. El

Página - 5 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



### AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

agua eutrofizada, puede significar un elevado riesgo para la salud humana y no podrá ser utilizada para sus usos normales.

El nitrógeno y otras unidades minerales pueden tener también incidencias negativas al alcanzar las aguas superficiales, provocando efectos similares a los descritos.

**Aguas subterráneas:** La materia orgánica es retenida por el suelo y por ello difícilmente puede alcanzar las masas de agua subterráneas salvo por accidentes físicos de los suelos sobre los que se realiza el vertido; por ello, su incidencia es prácticamente nula en la calidad de esta agua. Esta situación es similar para el fósforo, potasio y gérmenes patógenos, que por sus características difícilmente alcanzan profundidades superiores a los dos metros.

La profundidad es una variable ecológica que afecta a las bacterias. En zonas templadas, casi todos estos organismos se encuentran en el primer metro de profundidad, principalmente en los primeros centímetros. En la parte más superficial de campos de cultivo, la comunidad es escasa, como resultado de una inadecuada humedad y la posible acción bactericida de la luz solar.

Los efectos del nitrógeno son distintos. Este elemento se encuentra en los residuos ganaderos en dos formas fundamentales, amoniacal o forma mineral y en forma orgánica. Una vez incorporado a los suelos se produce en medio aerobio, una mineralización de los compuestos nitrogenados hasta la forma de nitratos, asimilables por los cultivos, previo paso por la forma de nitritos. El nitrógeno es ahora soluble, y como consecuencia es arrastrado por las aguas de precipitación o riego hacia capas más profundas, llegando a alcanzar a las corrientes y masas de aguas subterráneas.

En resumen se puede afirmar que el único parámetro potencialmente contaminante de las masas de aguas subterráneas en el caso de los residuos porcinos, es el nitrógeno. Su incidencia puede ser determinante para impedir el uso normal de éstas.

#### Problemática originada por nutrientes

La llegada de nutrientes al medio acuático se produce por varias vías:

- Agua drenada por percolación a partir de suelos tratados con exceso de estiércol.
- Erosión de suelos.
- Por el vertido directo de efluentes.

En el medio acuático el excedente de nutrientes acelera el proceso natural de eutrofización. Los ríos suelen ser los receptores principales, pero en ellos no se manifiesta debido a la velocidad de la corriente, transfiriéndose el problema a pantanos, estuarios, zonas costeras y océanos. El aspecto más visible de este proceso, es el aumento incontrolado de plantas acuáticas. Esta proliferación excesiva de plantas acuáticas produce, en la columna de agua, dos zonas con características muy diferentes. En la zona fática hay un excedente de producción de biomasa y una sobresaturación de oxígeno debido a la fotosíntesis realizada por las algas,

Página - 6 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

principalmente en las horas de luz, mientras que por la noche, debido a la respiración, el consumo de oxígeno y la producción de anhídrido de carbono son considerables.

Cabe mencionar que el problema de eutrofización también se puede trasladar a los humedales, como es el caso de los identificados en la visita, por poseer aguas lenticas.

(...)"

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la

Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en

Página - 7 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



### AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

*“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

**Artículo 2º:** *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 8º:** *(...)*

*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.*

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente:

#### **“CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES EN SUS ARTÍCULOS:**

**Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** *En sus numerales 1, 2, 3 y 9, En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia aplicación de productos de agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

Página - 8 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

### PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

### DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS

Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.
36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.
37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o suelo al tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación agroquímicos u otros similares.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

Página - 9 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

4. En un sector aguas arriba las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 173 del Decreto -Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes de lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

### DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES CUMPLIMIENTO

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

En aplicación del principio de prevención ambiental, diferente al de precaución, pero que en esencia puede propiciar su aplicación para este caso en concreto y trayendo a colación precepto jurisprudencial establecido en Sentencia C-703- 10, se tiene que:

"(...)Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante **la afectación, el daño, el riesgo o el peligro** que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales

Página - 10 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)"

Que en el Decreto 2257 de 1986, por el cual se reglamentan parcialmente los títulos VII y XI de la ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, prevención y control de la zoonosis. El cual cita lo siguiente:

**Artículo 51. PROHIBICIÓN DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERÍMETROS URBANOS.** Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.  
**Parágrafo.** Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.

**Artículo 53: OBLIGACIÓN DE TENER LICENCIA SANITARIA.** Los establecimientos o lugares de explotación comercial o criaderos de los animales en áreas urbanas, deberán tener licencia sanitaria de funcionamiento, en los casos de excepción prevista en el Artículo 51.

**Artículo 68. TIPOS DE LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO.** Los Servicios Seccionales de Salud, cuando quiera que se cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto para los diferentes establecimientos, podrán expedir mediante resolución motivada las siguientes licencias sanitarias de funcionamiento, o renovar las existentes:

- Para zoológicos.
- Para clínicas y consultorios veterinarios.
- Para establecimientos o lugares de explotación o criaderos de animales, en áreas urbanas, de acuerdo con el artículo 53 de este Decreto.
- Para otros establecimientos que realicen actividades conexas con las de los anteriores.

**Artículo 73. LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CRIADEROS DE ANIMALES.** Requieren licencia sanitaria de funcionamiento expedida por el Servicio Seccional de Salud correspondiente, los criaderos o explotaciones de animales que tengan las siguientes características:

- De porcinos con capacidad para cien (100) o más animales;
- De aves con capacidad para quinientos (500) o más animales.
- De ovinos y caprinos con capacidad para doscientas (200) o más animales;
- De equinos y otras especies mayores distintas de bovinos con capacidad para cien (100) o más animales.
- De roedores y otras especies menores con capacidad para trescientos (300) o más animales.

Página - 11 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

*Parágrafo. Los criaderos y explotaciones de animales con capacidad inferior a la señalada en este artículo, aunque no requieran licencia sanitaria de funcionamiento, deberán cumplir los requisitos de carácter sanitario señalados en este Decreto y los demás que en materia de vigilancia y control de las zoonosis exijan las autoridades sanitarias competentes.*

*Artículo 74. REQUISITOS ESPECIALES PARA CRIADEROS DE ANIMALES. Para la expedición o renovación de las licencias sanitarias de funcionamiento para criaderos o explotaciones de animales, además de los requisitos generales señalados en este Decreto, se requieren los siguientes de carácter especial:*

- a) Presentación y cumplimiento, según el caso, de planes anuales de prevención y control de enfermedades de los animales, bajo asistencia técnica de un médico veterinario.*
- b) Identificación de las características físicas del alojamiento de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.*
- c) Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para a personas como para animales.*
- d) Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan anual de desinfección y control de vectores.*
- e) Registro cronológico de nacimientos y muertes de animales, indicando en el último caso las causas.*
- f) Concepto favorable sobre descarga de aguas negras o servidas, emitido por la autoridad sanitaria correspondiente o en su defecto por la entidad oficial que tenga el control de las aguas de la zona.*
- g) Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia sanitaria de funcionamiento, practicada por un delegado del Jefe del correspondiente Servicio Seccional de Salud y por un representante del Instituto Colombiano Agropecuario de la zona respectiva".*

### III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

Página - 12 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



## AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, con base en las consideraciones señaladas y en virtud del concepto técnico No. 0032 del 20 de febrero de 2019, considera necesario dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, en tanto, se acogerán las recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico:

"PRIMERO: Con la actividad de producción porcícola el señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429 está infringiendo la siguiente normatividad con las normas ambientales y sanitarias, como lo es el Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Página - 13 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camilla Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021**

(Agosto 30)

*"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*Artículo 211 (Decreto 1541/78): Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*SEGUNDO: La administración municipal de Puerto Rico, Caquetá y la Secretaria de Salud Departamental no está dando cumplimiento a lo mencionado en el Decreto 2257 de 1986:*

*Artículo 51. PROHIBICIÓN DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERÍMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.*

*TERCERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente concepto técnico, así como el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.*

*CUARTO: Remitir el presente concepto técnico a la administración municipal del municipio de Puerto Rico, Caquetá, Inspección de Policía, Secretaria de Salud Municipal para que realice el seguimiento de acuerdo a la competencia que les asigna el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986, a la peticionaria YAQUELINE RODRIGUEZ ANDRADE identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.449.376, al señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429 y a la oficina de Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que hay lugar".*

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-592-242-21, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429; a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Página - 14 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 242 DE 2021**

(Agosto 30)

*"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, por presunta afectación ambiental debido a vertimientos de origen porcícola, ubicado en el barrio Puerto Limón, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Denuncia Ambiental a través del sistema PQR, realizada por YAQUELINE RODRIGUEZ, radicado bajo el código D-19-02-11-03 del 11 de febrero de 2019.
2. Concepto técnico No. 0032 del 20 de febrero de 2019
3. Soporte de envío del concepto técnico No. 0032 del 20 de febrero de 2019 a los implicados.

**TERCERO:** Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

**CUARTO:** Notificar en forma personal al investigado, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO**  
Director Territorial Caquetá

Página - 15 - de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista Oficina Jurídica	